



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 101/2023

ASUNTO: DIRECTORIO – MODIFICAR EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, CONTROL Y REPORTE DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (LGI/FT y FPADM) CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N°1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1768 Código Penal de 23 de agosto de 1978.

Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009.

La Ley N° 170 de 9 de septiembre de 2011.

La Ley N°1503 de 5 de mayo de 2023, Ley de la Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Decreto Supremo N° 24771 de 31 de julio de 1997 que aprueba el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras, modificado por el Decreto Supremo N° 29681 de 20 de agosto de 2008.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N°095/2022 de 6 de octubre de 2022.

La Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, aprobó el Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), con enfoque basado en riesgos.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 101/2023

El Reglamento de compra de oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales, aprobado mediante Resolución de Directorio N°096/2023 de 3 de julio de 2023.

El Informe Técnico BCB-DIR-DCPUIF-INF-2023-25 de 7 de julio de 2023, emitido por el Departamento de Cumplimiento y Prevención (UIF).

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-241 de 7 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado determina que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 333 de la Constitución Política del Estado dispone que las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, modificado por el Artículo 64, apartado A3, numeral 1) de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998 de Propiedad y Crédito Popular, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que los Artículos 14 y 15 de la citada Ley, establecen que el BCB debe velar por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 101/2023

funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia y dichas reservas están constituidas por uno o varios de los activos siguientes, de conformidad a normas de orden internacional:
a) Oro físico.

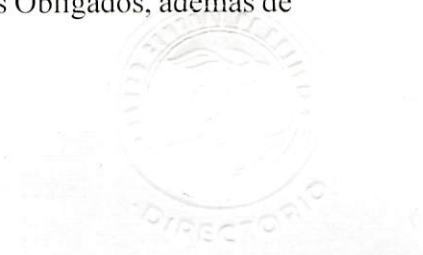
Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: a) Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; y o) Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Artículo Único de la Ley N° 4072 establece que de conformidad con el Artículo 158, atribución 14 de la Constitución Política del Estado, se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias a los 8 días del mes de diciembre del año 2000 y la "Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001.

Que el Artículo 185 ter de la Ley N° 1768 Código Penal dispone la creación de la Unidad de Investigaciones Financieras, que formará parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, establecerá su organización, atribuciones, la creación de unidades desconcentradas en el sistema de regulación financiera, el procedimiento, la forma de transmisión y el contenido de las declaraciones que se le envíen, el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 170, dispone que para fines y alcance de las competencias de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), se consideran Sujetos Obligados, además de





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 101/2023

las personas jurídicas de carácter público o privado establecidas en el Reglamento de la UIF, a las Personas colectivas o empresas unipersonales dedicadas a la compra y venta de divisas; personas colectivas o empresas unipersonales dedicadas al envío y recibo de remesas de dinero; personas colectivas o empresas unipersonales que tienen como actividad el transporte o traslado de dinero, valores y metales preciosos; los Notarios de Fe Pública con referencia a documentos relacionados a la compra y venta de bienes muebles sujetos a registro e inmuebles así como a la constitución de sociedades y modificación o disolución de las mismas; y otros a ser establecidos mediante Decreto Supremo.

Que a través del Artículo 1 de la Ley N° 1503 se autoriza al BCB la compra de oro del mercado interno para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados internacionales.

Que los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1503 autorizan al BCB comprar oro como un participante más en el mercado interno, de las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro, pagando en moneda nacional, tomando como base el precio de la cotización internacional del oro, en condiciones competitivas y conforme a reglamentación emitida por el Ente Emisor.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 establece que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones que dicha ley.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24771, establece que la UIF se encarga de recibir, solicitar, analizar y en su caso, transmitir a las autoridades competentes la información necesaria debidamente procesada vinculada a la legitimación de ganancias ilícitas.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que su Directorio cuenta con competencia normativa para dictar normas especializadas en los campos asignados por Ley y competencia técnica para la formulación de políticas y la aplicación de



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 101/2023

instrumentos que le permitan cumplir su objeto.

Que los numerales 1) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del Artículo 24 de dicha norma, dispone que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto del BCB exijan mayorías calificadas.

Que los párrafos I y II del Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipulan que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Artículo 1 del Reglamento interno para la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (GI/FT y FPADM) con enfoque basado en gestión de riesgos, dispone como su objeto establecer reglas específicas a ser empleadas por el BCB para la implementación de la Gestión de Riesgos y la prevención, detección, control y reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (GI/FT y FPADM).

El inciso i) del Artículo 3 del citado Reglamento define la debida diligencia como el conjunto de medidas para prevenir, detectar, controlar y reportar la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 101/2023

Que los Artículos 1 y 3 del Reglamento de Compra de Oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales, disponen que tiene por objeto establecer la reglamentación de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023 y los requisitos para la compra de oro en cualquiera de sus formas y estados, en el mercado interno por parte del Ente Emisor destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales; siendo su finalidad regular y establecer los mecanismos y formalidades para la compra del oro dentro del mercado interno con destino al fortalecimiento de las Reservas Internacionales y definir los requisitos para comercializar el oro con el BCB.

Que el Artículo 7 del citado Reglamento dispone que previo al inicio de la relación comercial, el BCB procederá al registro e identificación como vendedor de oro por única vez, de las personas individuales y jurídicas; públicas y privadas; legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que estén interesados en vender oro al Ente Emisor, a cuyo efecto se solicitará al interesado información y documentación para posteriormente comunicarle su registro como Vendedor de Oro al BCB.

Que el Departamento de Cumplimiento y Prevención – UIF emitió el Informe BCB-DIR-DCPUIF-INF-2023-25, concluye que los ajustes propuestos en la modificación al Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, son viables técnicamente y necesarios, por los que recomienda al Directorio si Aprobación.

Que el Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-241, concluye que conforme al Informe BCB-DIR-DCPUIF-INF-2023-25 la propuesta del DCP-UIF tiene por objeto la modificación de los Artículos 2, 3, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 32, 33, 34, 37, 38, 40, 41, 42 y 43 en el Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, por la cual se pretende dar cumplimiento a la Ley N° 1503; mismo que no contraviene ninguna disposición normativa, por lo que es viable legalmente, por lo que recomienda al Directorio del BCB su aprobación.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 101/2023

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Incorporar el inciso h) y Modificar el inciso i) del Artículo 2 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 2 (Ámbito de Aplicación).-

- h) Compra de oro del mercado interno destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales.*
- i) Otras operaciones susceptibles de LGI/FT y FPADM.”*

Artículo 2.- Incorporar los incisos ee), ff), gg), hh) y pp) y modificar los incisos ii), jj), kk), ll), mm), nn) y oo) del Artículo 3 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 3 (Definiciones).-

ee) Persona Individual.- Se denomina a personas individuales con derechos mineros o por cuenta de una cooperativa.

ff) Persona Jurídica – Cooperativas Mineras.- Son instituciones sociales y económicas autogestionarias de interés social sin fines de lucro.

gg) Persona Jurídica Privada.- Se denomina a las Empresas Mineras, Empresas Unipersonales, Empresas Comercializadoras y Exportadoras.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//8. R.D. N° 101/2023

- hh) Personas Jurídica Pública.-** Se denomina a Empresas Mineras Estatales y Empresas Comercializadoras Estatales.
- ii) Riesgo Inherente.-** Es el riesgo intrínseco de LGI/FT y FPADM de cada factor de riesgo (producto, servicio, cliente, etc.), derivado de su propia naturaleza o características; éste surge de la exposición y la incertidumbre de probables eventos.
- jj) Riesgo Residual.-** Es el nivel de riesgo de LGI/FT y FPADM resultante después de aplicarle al riesgo inherente determinado, los controles establecidos para su prevención y mitigación.
- kk) Sujeto Obligado.-** Persona Natural o Jurídica que esté sometida a las obligaciones establecidas en las leyes contra LGI/FT y FPADM, como las pautas de identificar al cliente, aplicar medidas de debida diligencia, desarrollar políticas internas, llevar registro e informar operaciones sospechosas a la UIF.
- ll) Usuario.-** Persona Natural o Jurídica de derecho privado, nacional o extranjera, con o sin fines de lucro, con acceso al servicio de transferencias, venta de dólares estadounidenses, venta de monedas conmemorativas, canje, fraccionamiento, pago de créditos de entidades liquidadas efectuado por un tercero, pago por la adquisición de Bienes Realizables y con quien no existe una relación contractual.
- mm) Usuario recurrente.-** Persona Natural o Jurídica de derecho privado, nacional o extranjera, con o sin fines de lucro que realice operaciones en el BCB más de una vez al mes.
- nn) Compra y Venta de Divisas.-** Operación financiera que implica comprar una divisa o moneda extranjera o bien vender otra de acuerdo a la cotización nacional o internacional del día.
- oo) Valor.-** De acuerdo a la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998 del Mercado de Valores, la expresión "Valor" comprenderá su acepción documentaria, así como su representación en anotación en cuenta. Se entiende por Valor:



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//9. R.D. N° 101/2023

- i. *Los Títulos-Valores normados por el Código de Comercio.*
- ii. *Los Valores emitidos por el Estado boliviano y sus entidades.*
- iii. *Aquellos instrumentos de transacción en el Mercado de Valores, que cumplan con las siguientes condiciones:*
 - *Que sean creados y emitidos de conformidad a reglamento específico.*
 - *Que identifiquen al beneficiario de los recursos obtenidos por la emisión.*
 - *Que su oferta pública sea autorizada por el Director Ejecutivo de la ASFI.**Que representen la existencia de una obligación efectiva asumida por el emisor.*

pp) Vendedor de Oro.- *Persona individual y jurídica; pública y privada; legalmente establecida, registrada y autorizada por las entidades competentes y registradas en el BCB para vender oro al Ente Emisor”.*

Artículo 3.- Modificar el Nomen Juris del artículo 17 y modificar los párrafos I y II del artículo 17 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 17 (Política de aceptación del cliente, usuario, cliente interno, proveedor y vendedor de oro).-

I. El BCB, para la aceptación del cliente, usuario, cliente interno, proveedor y vendedor de oro, estableció una política de aceptación al inicio de la relación, comercial, contractual o laboral que define:

- a) Las personas con las que se establecerá o no relaciones,*
- b) Las que requieren documentación adicional,*





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//10. R.D. N° 101/2023

c) Las que requieren autorización especial de las Gerencias, Gerencia General, Presidencia o del Directorio del BCB.

II. El BCB, no debe iniciar operaciones cuando:

- a) No tenga información suficiente de las personas que quieren realizar una operación establecida en el Artículo 2 o que se niegan a proporcionar información o la documentación solicitada.*
- b) La información presentada por el cliente, usuario, cliente interno, proveedor o vendedor de oro, genere dudas sobre la veracidad o precisión de los datos del mismo.*
- c) Las personas con las que pretenda realizar operaciones lo hagan de forma anónima o con nombres ficticios.*
- d) El posible cliente, usuario, cliente interno, proveedor o vendedor de oro se encuentre en Listas Internacionales.”*

Artículo 4.- Modificar el Nomen Juris del artículo 18 e Incorporar el parágrafo III del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 18 (Clientes y Vendedores de Oro que requieren autorización especial).-

III. Para el caso de las operaciones de compra de oro del mercado interno, destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales, las autorizaciones a los vendedores de oro se realizarán de manera escrita o virtual conforme lo establecido en los procedimientos internos correspondientes”.

Artículo 5.- Modificar el artículo 19 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//11. R.D. N° 101/2023

“Artículo 19 (Política Conozca a su Cliente, Usuario, Beneficiario Final, Cliente Interno, Proveedor y Vendedor de Oro).-

El BCB para conocer al Cliente, Usuario, Beneficiario Final (si corresponde), Cliente Interno, Proveedor y Vendedor de Oro, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 21 al 28 del presente Reglamento, debe efectuar una Debida Diligencia al inicio y durante la relación comercial, contractual o laboral, según el nivel de riesgo determinado, aplicando mayores o menores medidas de Debida Diligencia y obteniendo mayor información o documentación en cualquiera de las etapas señaladas en el Artículo 20 del presente Reglamento”.

Artículo 6.- Modificar el artículo 20 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 20 (Etapas de la debida diligencia para conocer al Cliente, Usuario, Beneficiario final, Cliente interno, Proveedor y Vendedor de Oro).-

Las etapas de Debida Diligencia comprenden:

- a) Etapa de identificación, por la cual el BCB, por medio de las Gerencias que correspondan y en coordinación con el Departamento de Cumplimiento y Prevención – UIF, debe desarrollar e implementar procedimientos para obtener información que permita determinar la identidad del Cliente, Usuario, Cliente Interno, Proveedor y Vendedor de Oro, sean Personas Naturales o Jurídicas.*
- b) Etapa de verificación, comprende la aplicación de procedimientos al inicio y durante la relación contractual con respecto a la información proporcionada por el Cliente, Beneficiario Final (si corresponde), usuario y Vendedor de Oro, con el objetivo de asegurar que los mismos fueron debidamente identificados, utilizando documentos, datos o información fehaciente recopilada del cliente y/o de fuentes independientes.*
- c) Etapa de monitoreo, comprende la ejecución de actividades de seguimiento de las operaciones que realizan el cliente, usuario, cliente interno, proveedor y Vendedor*





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//12. R.D. N° 101/2023

de Oro, para asegurar que la información se encuentre actualizada y consistente en el marco de la gestión de riesgos, incluyendo cuando sea necesario, la verificación de la fuente de los fondos”.

Artículo 7.- Modificar el Nomen Juris del artículo 21 e incorporar el inciso e) en el párrafo III del artículo 21 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 21 (Debida Diligencia para la Identificación del Cliente o Usuario – Persona Natural o Vendedor de Oro – Persona Individual).-

e) Registro de Vendedores de Oro – Persona Individual por operaciones de compra de oro del mercado interno.

La información y documentación a ser requerida y revisada por el BCB a través de la Gerencia de Operaciones Internacionales a la Persona individual que desee ser vendedor de oro al BCB, se encuentra detallada en el Anexo II. (2.4) del Reglamento de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

Asimismo, el Departamento de Cumplimiento y Prevención – UIF, realizará la verificación en Listas Internacionales del Vendedor de oro – Persona Individual al momento del registro y durante la relación comercial para verificar que el mismo no se encuentra relacionado a delitos de LGI/FT y FPADM”.

Artículo 8.- Modificar el Nomen Juris del artículo 22 e incorporar el párrafo V en el artículo 22 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//13. R.D. N° 101/2023

“Artículo 22 (Medidas de Debida Diligencia para la Identificación del Cliente – Persona Jurídica y Vendedor de Oro – Persona Jurídica Cooperativa Minera, Persona Jurídica Pública o Persona Jurídica Privada).-

V. La información y documentación a ser requerida y revisada por el BCB a través de la Gerencia de Operaciones Internacionales a la Persona Jurídica Cooperativa Minera, Persona Jurídica Pública o Persona Jurídica Privada que desee ser vendedor de oro al BCB, se encuentra detallada en el Anexo II. (2.1, 2.2 y 2.3) del Reglamento de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

Asimismo, el Departamento de Cumplimiento y Prevención – UIF, realizará la verificación en Listas Internacionales del Vendedor de Oro – Persona Jurídica Cooperativa Minera, Persona Jurídica Pública o Persona Jurídica Privada, al momento del registro y durante la relación comercial, para verificar que el mismo no se encuentra relacionado a delitos de LGI/FT y FPADM”.

Artículo 9.- Modificar el artículo 23 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 23 (Actualización de Información del Cliente y del Vendedor de Oro).-

El BCB a través de las Gerencias correspondientes deberá actualizar periódicamente los datos de sus clientes y de los Vendedores de Oro, especialmente cuando se presenten, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Cuando se detecte un cambio en los datos del cliente o del Vendedor de Oro.*
- b) Cuando se verifique que los datos o documentos de identificación del cliente o beneficiario final (si corresponde) o del Vendedor de Oro, están equivocados debido a un error cometido por el mismo.*
- c) Cuando el BCB a través de su Gestión de Riesgo de LGI/FT y FPADM lo determine”.*



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//14. R.D. N° 101/2023

Artículo 10.- Modificar los párrafos I y II del artículo 24 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 24 (Medidas de Debida Diligencia para la Identificación del Beneficiario Final).-

I. El BCB cuando corresponda, deberá identificar al beneficiario final del Cliente o del Vendedor de Oro – Persona Jurídica Privada o Persona Jurídica Pública, que sea Accionista/Socio - Persona Natural con porcentaje igual o mayor al 20% de participación accionaria o societaria directa o indirecta. Asimismo, deberá identificar al beneficiario final del Vendedor de Oro – Persona Jurídica Cooperativa Minera, que sea miembro del Consejo de Administración, requiriendo la siguiente información:

- Nombres y apellidos.*
- N° de Documento de Identidad.*
- Domicilio (Excepto para los miembros del Consejo de Administración de una Cooperativa Minera).*
- Actividad económica u ocupación principal (Excepto para los miembros del Consejo de Administración de una Cooperativa Minera).*
- Número de Identificación Tributaria (Si corresponde)*

II. En los casos de Clientes que sean Personas Jurídicas, de Vendedores de Oro – Persona Jurídica Privada o Persona Jurídica Pública; cuyos accionistas o socios sean también Personas Jurídicas con porcentaje igual o mayor al 10% de participación accionaria o societaria directa o indirecta (cadena de titularidad), el BCB deberá identificar a estos con la siguiente información, hasta llegar al Beneficiario Final, Persona Natural:

- Nombre o Razón Social.*
- Número de Identificación Tributaria – NIT. (Cuando corresponda).*
- Domicilio de la oficina principal. (Cuando corresponda).*
- Porcentaje de Participación Accionaria.*
- Información del Beneficiario Final Persona Natural, con participación accionaria igual o mayor al 20%.”*





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//15. R.D. N° 101/2023

Artículo 11.- Modificar el párrafo I e incorporar el párrafo VII en el artículo 32 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 32 (Debida diligencia para operaciones, relaciones contractuales, comerciales, administrativas o laborales con personas y países de mayor riesgo).-

I. El BCB a través de las Gerencias correspondientes deben verificar, al inicio y durante la relación comercial, contractual, administrativa o laboral que el Cliente, usuario, beneficiario final (Si corresponde), Cliente Interno, Proveedor y Vendedor de Oro, no esté registrado en las listas internacionales. Asimismo, deberá verificar cada seis meses si estos se encuentran en las siguientes listas vigentes:

- a) Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva).*
- b) Listas OFAC.*
- c) Listas de la Interpol*
- d) Otras Listas que la UIF proporcione e instruya verificar.*

VII. Para las operaciones de compra de oro del mercado interno destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales, el Departamento de Cumplimiento y Prevención – UIF, verificará en las Listas Internacionales a todos los Vendedores de Oro señalados en el Reglamento de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales”.

Artículo 12.- Modificar el artículo 33 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//16. R.D. N° 101/2023

“Artículo 33 (Debida Diligencia Continua).-

I. El BCB debe aplicar Debida Diligencia continua al cliente, usuario, cliente interno, proveedor y Vendedor de Oro, de acuerdo a los Artículos 21 al 28 del presente Reglamento y según corresponda, a lo largo de la relación, asegurándose que los documentos, datos o información sea recopilada y actualizada, mediante la realización de revisiones de los registros existentes por la diversas Gerencias/Áreas del BCB encargadas de su resguardo.

II. El BCB, también debe actualizar los datos cuando se presente, entre otras, cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando detecte un cambio en los datos del Cliente, Usuario, Cliente Interno, Proveedor o Vendedor de Oro.*
- b) Cuando verifiquen que los datos o documentos de identificación del Cliente, Usuario, Cliente Interno, Proveedor o Vendedor de Oro son erróneos”.*

Artículo 13.- Modificar el artículo 34 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 34 (Medidas de Debida Diligencia).-

I. La Debida Diligencia realizada por el BCB, establecida en los Artículos del 21, 22 y 24 (Si corresponde) del presente Reglamento, permitirá identificar el nivel de riesgo de LGI/FT y FPADM de cada cliente o Vendedor de Oro, debiendo aplicar las siguientes medidas:

- a) Medidas de Debida Diligencia Simplificada. Cuando el BCB determine, a través de un análisis de riesgo realizado por el Departamento de Cumplimiento y Prevención - UIF, que la exposición del riesgo de LGI/FT y FPADM del Cliente o Vendedor de Oro, es menor, debe aplicar, conforme su metodología de gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM:*
 - i. La reducción de la frecuencia de actualizaciones de la identificación.*



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//17. R.D. N° 101/2023

ii. La reducción del grado de monitoreo.

b) Medidas de Debida Diligencia Intensificada. Cuando el BCB determine, a través de un análisis de riesgo realizado por el Departamento de Cumplimiento y Prevención - UIF, que la exposición del riesgo de LGI/FT y FPADM del cliente o Vendedor de Oro es mayor, debe proceder, conforme su metodología de gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM a:

- i. Recabar información adicional.*
- ii. Actualizar con mayor frecuencia los datos, documentos o información recopilada.*
- iii. Obtener información de la fuente de los fondos u origen de la riqueza.*
- iv. Obtener información sobre las operaciones realizadas o intentadas.*
- v. Obtener autorización escrita de la Gerencia o Subgerencia que corresponda para continuar con la operación o la relación comercial, contractual, administrativa o laboral.*
- vi. Efectuar un monitoreo intensificado de la relación comercial, laboral o contractual.*
- vii. Incrementar los controles internos.*
- viii. Seleccionar si corresponde, operaciones o actividades realizadas que se desvían de lo normal y requieren mayor análisis.*

II. También debe aplicar medidas de Debida Diligencia Intensificada en otros escenarios específicos, que a criterio del Comité de Cumplimiento, sean de mayor riesgo.

III. En caso de duda sobre el resultado del Nivel de Riesgo (mayor o menor) al que podría pertenecer el Cliente o Vendedor de Oro, se lo debe incluir dentro de la categoría inmediata superior y de mayor control.

IV. Dentro de las medidas de Debida Diligencia intensificada establecidas en el párrafo primero aplicadas al cliente o Vendedor de Oro, se podrá efectuar la actualización de la información del beneficiario final, cuando corresponda”.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//18. R.D. N° 101/2023

Artículo 14.- Modificar el artículo 37 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 37 (Identificación y Administración de PEP).-

I. El BCB a través de las Gerencias correspondientes, deben adoptar las medidas necesarias para identificar si el Cliente, Cliente interno, Proveedor o Vendedor de Oro, es una Persona Expuesta Políticamente de acuerdo a la definición establecida en el presente Reglamento, utilizando información pública disponible.

II. Una vez identificado como PEP nacional, y cuando a través de la gestión de riesgos se establezca que presenta un riesgo mayor, se deben aplicar medidas de Debida Diligencia Intensificada, donde se apliquen por lo menos medidas para establecer el origen de los fondos, realizar un monitoreo intensificado de la relación comercial, laboral o contractual y obtener autorización de manera escrita de la Gerencia o Subgerencia que corresponda para continuar con la operación o la relación comercial, contractual o laboral.

III. A toda PEP extranjera identificada, se debe aplicar medidas de Debida Diligencia Intensificada, donde se apliquen por lo menos medidas para establecer el origen de los fondos, realizar un monitoreo intensificado de la relación comercial, laboral o contractual y obtener autorización escrita de la Gerencia o Subgerencia que corresponda para continuar con la operación o la relación comercial, contractual o laboral.

IV. El BCB semestralmente debe verificar si alguno de sus actuales Clientes, Clientes internos, Proveedores o Vendedores de Oro, adquirió la característica de PEP, de ser el caso, debe solicitar la autorización escrita de la Gerente o el Gerente o la Subgerente o Subgerente de área, según corresponda, para continuar con la relación comercial, dejando constancia de la verificación realizada.

V. Las previsiones establecidas en el presente Reglamento para la identificación de las PEP deben ser aplicadas también a los miembros de su familia hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción, siempre y





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//19. R.D. N° 101/2023

cuando estos sean clientes, clientes internos o proveedores; así como a los asociados cercanos a dicho PEP, cuando se hubiera tomado conocimiento de esta condición.

VI. La condición de PEP, se mantendrá hasta cinco (5) años después de que la persona hubiera cesado en sus funciones, tomando en cuenta el último cargo por el que fue considerada PEP”.

Artículo 15.- Modificar los incisos a) y b) del artículo 38 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 38 (Elaboración de la base de datos de Clientes PEP).-

- a) El BCB a través del Departamento de Cumplimiento y Prevención – UIF, debe elaborar su Base de Datos de sus clientes y vendedores de oro, catalogados como PEP, de acuerdo a la identificación establecida en el Artículo precedente y al formato definido por la UIF.*
- b) La Base de Datos, debe ser actualizada mensualmente, con los clientes o vendedores de oro nuevos identificados como PEP y excluyendo a los clientes que hubieran terminado la relación contractual.”*

Artículo 16.- Modificar el párrafo II e incorporar el numeral 5. en el párrafo II del artículo 40 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 40 (Señales de Alerta).-

II. Las señales de alerta relacionadas a las operaciones por venta de valores, venta de monedas conmemorativas, canje, fraccionamiento, pago de deudas administradas por el





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//20. R.D. N° 101/2023

BCB de Entidades Liquidadas, y compra de oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales son las siguientes:

...

5.- Las señales de Alerta relacionadas a los Vendedores de Oro a ser identificadas por la Gerencia de Operaciones Internacionales son las siguientes:

- a) Persona individual o jurídica que no puede justificar el origen del oro que produce o comercializa, o no pueden presentar pruebas de la compra del oro.*
- b) Persona individual o jurídica que vende oro, argumentando que fue extraído en áreas donde no hay minas de oro, o no hay actividad minera significativa.*
- c) Persona individual o jurídica que frecuentemente vende grandes cantidades de oro, que no está vinculada al sector y que no puede probar el origen del metal.*
- d) Persona Jurídica relacionada a la minería de oro o Comercializadora de oro cuyos representantes legales, tienen antecedentes penales que los implican como actores vinculados al crimen organizado.*
- e) Comercializadora que presenta como justificación de su operación la compra de oro a Cooperativas o personas individuales y los documentos están deteriorados o son de difícil lectura o interpretación”.*

Artículo 17.- Modificar el artículo 41 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 41 (Análisis de Operaciones).-

El BCB a través de las Gerencias o áreas correspondientes y del Departamento de Cumplimiento y Prevención - UIF, deberán realizar el análisis de las operaciones efectuadas, aplicando la “Política de Conozca a su Cliente o Vendedor de Oro”, y





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//21. R.D. N° 101/2023

“Medidas de Debida Diligencia” conforme el capítulo VI del presente Reglamento y tomando como referencia el listado de señales de alerta citadas en el artículo precedente”.

Artículo 18.- Modificar el parágrafo II del artículo 42 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 42 (Obligación de actuar ante una operación inusual).-

II. El Departamento de Cumplimiento y Prevención - UIF, una vez recibida las señales de alerta deberá realizar el análisis correspondiente para determinar si se trata de una Operación Inusual. En caso de determinar que se trata de una Operación Inusual, se deberá solicitar y obtener información adicional del cliente, usuario, cliente interno, proveedor, deudor, proponente o Vendedor de Oro para el análisis y verificación de la misma, requiriendo: el origen y el destino de los fondos, el objeto de la operación y la identidad del beneficiario final (si corresponde), con el fin de esclarecer si la operación es sospechosa o no.”

Artículo 19.- Modificar el parágrafo IV del artículo 43 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, aprobado mediante Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 43 (Procedimiento para Reportar Operaciones Sospechosas - ROS).-

IV. Todo el personal relacionado con el registro, análisis, venta y control de las operaciones establecidas en el Artículo 2 del presente Reglamento, están prohibidos de poner en conocimiento del cliente, usuario, beneficiario final, cliente interno, proveedor, deudor, proponente o Vendedor de Oro cualquier información relacionada al ROS”.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//22. R.D. N° 101/2023

Artículo 20 .- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 21 .- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 11 de julio de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumerindo Héctor Pino Guzmán.

